



**RESOLUCIÓN N° 0027-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 11 de enero del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 978-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, mediante la cual petitiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 720,72 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la Partida Registral N° 11087550 de la Oficina Registral de Chota de la zona Registral de N° II – Sede Chiclayo, con CUS N° 158177; (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio N° 25922-2021-MTC/20.11 presentado el 10 de setiembre de 2021 [S.I. 23590-2021 (foja 1)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional, representado por el entonces Director de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante, “PROVIAS”), solicitó la Transferencia de 1 259,51 m<sup>2</sup>, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, área que posteriormente fue reformulada a 720,72 m<sup>2</sup> (“el predio”), con Oficio N° 0019-2022-MTC/20.11 del 10 de enero de 2022 (S.I. N° 00376-2022, para la ejecución de la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba – Cutervo- Santo Domingo de la Capilla – Chiple, Ruta PE-3N, que forma parte del proyecto vial “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo – Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc – Desvío Yanacocha,

Cajabamba – Sausacocha, Huamachuco – Shorey – Santiago de Chuco – Pallasca – Cabana – Tauca, Huallanca – Caraz, Huallanca – La Unión – Huánuco, Izcuchaca - Mayocc – Huanta Ayacucho – Andahuaylas – Abancay” (en adelante, “el Proyecto”); adjuntando para tal efecto: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal y panel fotográfico (fojas 2 al 8); **b)** Informe de Inspección Técnica (fojas 9 y 10); **c)** plano perimétrico y su memoria descriptiva (fojas 11 al 14); y, **d)** partida registral N° 11087550 (fojas 18 y 19).

**3.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

**4.** Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

**5.** Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” señala que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

**6.** Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

**7.** Que, la anotación preventiva a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, obra inscrita en el Asiento N° D00003 de la Partida Registral N° 11087550 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chota de la zona Registral de N° II – Sede Chiclayo, vigente a la fecha, que fuera solicitada en su oportunidad al tramitarse el Expediente N° 705-2021/SBNSDDI iniciado por “PROVIAS” por un área mayor del cual forma parte “el predio” y para la misma finalidad; el cual que se encuentra concluido.

**8.** Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “PROVIAS” con su solicitud inicial por el área de 1 259,51 m<sup>2</sup>, mediante el Informe Preliminar N° 01479-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de octubre de 2021 (fojas 24 al 28), se determinó entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión, ubicado entre las progresivas Km 14+933 al Km 15+070 de la Red Vial Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba - Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple, Ruta PE-3N, en el distrito de Cochabamba, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral N° 11087550 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chota; **ii)** presenta zonificación agrícola, se encuentra desocupado y sin edificaciones; **iii)** no se advierten procesos judiciales, no presenta superposiciones con zonas

arqueológicas, concesiones mineras, comunidades campesinas y áreas reservadas; **iv)** los documentos técnicos se encuentran firmados por verificador catastral autorizado; **v)** respecto al área remanente, se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; **vi)** se requiere la presentación del certificado de búsqueda catastral, toda vez que de la revisión del visor SUNARP se determinó que el “área inicial” no se superpone con la partida registral indicada; **vii)** de la consulta realizada a la plataforma de mapas Sicar del MIDAGRI se determinó que presenta superposición gráfica con las Unidades Catastrales N° 84471 y N° 84457; y, **viii)** se advierte superposición total con la Solicitud de Ingreso N° 17171-2021 (EXP 705-2021/SBNSDDI) tramitado por “PROVIAS”.

**9.** Que, mediante Oficio N° 04621-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2021 (fojas 29 y 30), se comunicó al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en su calidad de titular de “el predio”, lo solicitado por “PROVIAS” en el marco del “T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192”, indicándose que de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia, siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41 de la norma en mención; comunicándose asimismo la anotación preventiva correspondiente, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el mismo, según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la Directiva N.º 001-2021/SBN, aprobada por la Resolución N° 0060- 2021/SBN.

**10.** Que, de otro lado, con Oficio N° 05338-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de diciembre de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 31 y 32)], esta Subdirección comunicó a “PROVIAS” las observaciones advertidas en los puntos **vi)** al **viii)**, del informe citado en el octavo considerando de la presente resolución, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de “Directiva N° 001-2021/SBN”.

**11.** Que, “el Oficio” fue notificado con fecha 20 de diciembre de 2021 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme al cargo de recepción (foja 52 y 53); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 10 de enero de 2022, habiendo “PROVIAS” dentro del plazo, remitido el Oficio N° 0019-2022-MTC/20.11 el 10 de enero de 2022 [S.I. N° 00376-2022 (foja 54)], con el que pretende subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”.

**12.** Que, evaluados los documentos presentados por “PROVIAS”, mediante Informe Preliminar N° 01776-2021/SBN-DGPE-SDDI del 06 de diciembre de 2021 (fojas 47 al 49), se determinó lo siguiente: **i)** “PROVIAS” ha replanteado “el área inicial” a 720,72 m<sup>2</sup> (“el predio”), presentando nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal e Informe de Inspección Técnica teniendo en cuenta las nuevas dimensiones; **ii)** presenta los nuevos documentos técnicos (plano perimétrico y memoria descriptiva); **iii)** de acuerdo a lo manifestado por “PROVIAS”, su equipo técnico verificó en campo que “el predio” recae total y únicamente dentro de la Partida N° 11087550 (MIDAGRI), no existiendo ningún tipo de superposición *in situ* con los predios colindantes, ni problemas de desplazamientos, por lo que no se está vulnerando derecho de terceros; además, señala que al no involucrar más de una partida, no se adjunta certificado de búsqueda catastral; y, **iv)** con relación a la superposición con la Solicitud de Ingreso N° 17171-2021 (Exp. N° 705-2021/SBNSDDI), señala que se declaró la inadmisibilidad de dicho procedimiento al no haber subsanado, su representada, las observaciones realizadas, motivo por el cual, ya no existe superposición. En tal sentido, se concluye que “PROVIAS” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

**13.** Que, la ejecución del “el proyecto” ha sido declarada de necesidad pública en el numeral décimo tercero de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura (en adelante, “Ley N° 30025”).

**14.** Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de

dominio privado del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

15. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

16. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “PROVIAS”, requerido para la ejecución de la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba – Cutervo- Santo Domingo de la Capilla – Chiple, Ruta PE-3N, que forma parte del proyecto vial “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo – Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc – Desvío Yanacocha, Cajabamba – Sausacocha, Huamachuco – Shorey – Santiago de Chuco – Pallasca – Cabana – Tauca, Huallanca –Caraz, Huallanca – La Unión – Huánuco, Izcuchaca - Mayocc – Huanta Ayacucho – Andahuaylas – Abancay”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “PROVIAS” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

17. Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la Resolución deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N° 009-2015-SUNARP/SN”.

18. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “PROVIAS” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

20. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “PROVIAS” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o2</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30025”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución 041-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 028-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2022.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN**, del área de 720,72 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la Partida Registral N° 11087550 de la Oficina Registral de Chota de la zona Registral de N° II – Sede Chiclayo, con CUS N° 158177, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**,

requerido para la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba – Cutervo- Santo Domingo de la Capilla – Chiple, Ruta PE-3N, que forma parte del proyecto vial “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo – Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc – Desvío Yanacocha, Cajabamba – Sausacocha, Huamachuco – Shorey – Santiago de Chuco – Pallasca – Cabana – Tauca, Huallanca –Caraz, Huallanca – La Unión – Huánuco, Izcuchaca - Mayocc – Huanta Ayacucho – Andahuaylas – Abancay”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Chota de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, zona Registral de N° II – Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI 19.1.2.11

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

<sup>2</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.





**MEMORIA DESCRIPTIVA  
PARA TRANSFERENCIA ESTATAL  
PCLS-TII-PP-28**

**I. UBICACIÓN**

El polígono PCLS-TII-PP-28 para Transferencia Estatal, se encuentra ubicado dentro del predio matriz del Ministerio de Agricultura con P.E. 11087550, desde la Progresiva del Km 14+933 al Km 15+070 de la Red Vial Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple, Ruta PE-3N distrito Cochabamba provincia Chota y departamento de Cajamarca.

**II. DESCRIPCIÓN**

El polígono comprende un área con relieve plano y zonificación agrícola. Sobre el área de estudio no se ha determinado la existencia de Patrimonio Cultural ni Concesión Minera alguna. En esta zona, el tipo de suelo predominante es limoso-arcilloso.

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

**Por el Norte**, colinda con propiedad de terceros con una línea quebrada de 10 tramos.

LADO	DIST
P1 - P2	7.83
P2 - P3	12.36
P3 - P4	10.03
P4 - P5	12.69
P5 - P6	18.33
P26 - P27	19.05
P27 - P28	15.50
P28 - P29	11.93
P29 - P30	19.62
P30 - P1	9.76

**Por el Este**, colinda con Carretera Longitudinal de la Sierra, con una línea recta de un tramo.

LADO	DIST.
P25 - P26	10.32

**Por el Sur**, colinda con propiedad de terceros con una línea quebrada de 18 tramos.

LADO	DIST
P7 - P8	5.80
P8 - P9	11.35
P9 - P10	0.35
P10 - P11	14.19
P11 - P12	0.49
P12 - P13	6.22
P13 - P14	7.06
P14 - P15	7.05
P15 - P16	7.07
P16 - P17	7.15
P17 - P18	15.69
P18 - P19	8.02
P19 - P20	8.02
P20 - P21	18.15
P21 - P22	4.66
P22 - P23	0.07
P23 - P24	5.66
P24 - P25	3.48

  
**JAI ME HALANCCA LAREDO**  
 INGENIERO GEOGRAFO  
 CIP: 124551  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIV. N° 008647VCZRIX



Por el Oeste, colinda con Carretera Longitudinal de la Sierra, con una línea recta de un tramo.

LADO	DIST
P6 - P7	5.31

**IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS**

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	7.83	170°23'60"	735775.2655	9287467.5930
P2	P2 - P3	12.38	163°0'4"	735787.7698	9287469.9370
P3	P3 - P4	10.03	160°23'38"	735755.4300	9287470.0253
P4	P4 - P5	12.69	180°27'0"	735745.9549	9287466.7264
P5	P5 - P6	16.33	166°19'44"	735733.9399	9287462.6467
P6	P6 - P7	5.31	78°32'50"	735716.0414	9287458.7076
P7	P7 - P8	5.80	103°1'55"	735718.1907	9287453.8507
P8	P8 - P9	11.35	176°37'37"	735723.8828	9287454.8253
P9	P9 - P10	0.35	86°47'41"	735734.9036	9287457.6797
P10	P10 - P11	14.19	268°27'11"	735734.8006	9287458.0107
P11	P11 - P12	0.49	267°12'0"	735748.2305	9287462.5816
P12	P12 - P13	6.22	91°35'43"	735748.4109	9287462.1261
P13	P13 - P14	7.06	192°50'46"	735754.2543	9287464.2532
P14	P14 - P15	7.05	182°21'36"	735761.2631	9287465.1331
P15	P15 - P16	7.07	192°29'23"	735768.2886	9287464.4931
P16	P16 - P17	7.15	192°32'16"	735775.0254	9287462.3438
P17	P17 - P18	15.69	167°3'14"	735781.2016	9287458.7445
P18	P18 - P19	8.02	178°27'50"	735793.6822	9287449.2415
P19	P19 - P20	8.02	176°18'56"	735800.3485	9287444.7872
P20	P20 - P21	16.15	175°28'58"	735807.2917	9287440.7679
P21	P21 - P22	4.66	171°5'10"	735821.6700	9287433.8096
P22	P22 - P23	8.67	175°18'25"	735826.3310	9287432.4768
P23	P23 - P24	5.66	243°42'10"	735834.6162	9287430.6862
P24	P24 - P25	3.48	114°1'42"	735836.2228	9287425.2076
P25	P25 - P26	10.32	96°13'20"	735839.6490	9287424.6257
P26	P26 - P27	19.05	85°50'18"	735842.4693	9287434.5518
P27	P27 - P28	15.50	194°46'11"	735823.8103	9287430.4158
P28	P28 - P29	11.93	184°32'3"	735809.9307	9287445.3222
P29	P29 - P30	19.62	185°34'54"	735799.7120	9287451.4688
P30	P30 - P1	9.76	170°25'23"	735783.8582	9287463.1622

**V. ÁREA Y PERÍMETRO:**

El polígono presenta un área de 720.72 m<sup>2</sup> (0.0721 Has.) y un perímetro de 289.81 ml

**VI. OBSERVACIONES**

Se deja constancia que, debido a las múltiples independizaciones del ÁREA MATRIZ, no es posible determinar el ÁREA REMANENTE, razón por la cual nos acogemos al supuesto excepcional de independización, establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN de fecha 03.05.2013, En este sentido solo se presenta plano del área a independizar y no se presenta plano del área remanente.

\*Documentación técnica conforme lo dispone la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2017-SUNARP/DTR, que aprueba los "Lineamientos que Regulan la Incorporación y Uso de la Cartografía Base para el Acondicionamiento de la Base Gráfica Registral".

Lima, noviembre del 2021.

  
**JAIMÉ HALANOCA LAREDO**  
 INGENIERO GEOGRAFO  
 CIP: 124551  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIV. N° 008647VCZRIX